

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 10 DIEZ DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/52/2015 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA SANDOVAL GÓMEZ, JUAN CARLOS OJEDA GUTIÉRREZ Y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, Regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. EN CONTRA DE: “LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. Y DE LA TESORERA DE DICHO AYUNTAMIENTO A PAGARNOS LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS INHERENTES AL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO, Y A LAS CUALES TENEMOS DERECHO COMO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve.*”

Téngase por recibido en la ponencia a mi cargo los escritos precisados en la razón de cuenta que antecede a este acuerdo, todos ellos firmados de manera conjunta por Juana María Sandoval Gómez, Juan Carlos Ojeda Gutiérrez y Martha Patricia Sandoval Loredo.

Agréguese los documentos y sus anexos en mención para su constancia legal.

Por lo que toca al primer escrito, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud; lo anterior, toda vez que el artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece con toda precisión que el domicilio que se señale para oír y recibir notificaciones deberá residir en el mismo que el de este Tribunal; lo que en el caso particular no ocurre, pues proporcionan un domicilio ubicado en el municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Por lo tanto, hasta en tanto los actores no proporcionen un domicilio que se ajuste a los extremos del artículo 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, las notificaciones personales que se dicten en este expediente seguirán practicándose en el domicilio autorizado mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, siendo este el ubicado en calle Segunda Privada de Muños (sic) 270-2, Colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital.

En lo que respecta al segundo de los escritos, como lo solicitan, requiérase a la C. Ma. Rosaura Loredo Loredo, actual presidenta municipal de Cerro de San Pedro, S.L.P., para que, en un término no mayor a 15 quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta determinación, de cumplimiento en su totalidad a la sentencia emitida por este Tribunal en fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, adjuntando copia certificada de la misma, para una mejor comprensión de la determinación jurisdiccional.

En caso de no acatar el presente requerimiento, se le apercibe a la servidora pública que se le dará vista al Congreso del Estado, a la Fiscalía General, y a la Contraloría General, todos del Estado de San Luis Potosí, así como a la Contraloría Interna del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para que procedan conforme a sus atribuciones.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 32.1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, así como el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en apoyo de la jurisprudencia en materia electoral, cuyo rubro es Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones¹.

En otro orden de ideas, téngase al Juzgado Sexto de Distrito del Estado de San Luis Potosí, por informando a este Tribunal Electoral el acuerdo dictado en el juicio de amparo 116/2018-V, el día 20 veinte de marzo del presente año.

Agréguese la notificación practicada a este Tribunal Electoral para su constancia legal.

Notifíquese por estrados a las partes y por oficio al H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, los términos ordenados en este proveído.

Compete la materia del presente acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre un requerimiento que impone una medida de apremio, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal.

A S Í, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. - Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

¹ Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.